

Centro Regional para el Fomento del Libro en América Latina y el Caribe © CERLALC, 2008
Selección y disposición de las materias y comentarios, Ricardo Antequera Parilli

Comunicación pública. Irrelevancia del fin de lucro.

PAÍS U ORGANIZACIÓN: Brasil

ORGANISMO: Tribunal de Justicia del Estado de São Paulo, 10ª Cámara de Derecho Privado

FECHA: 23-10-2007

JURISDICCIÓN: Judicial (Civil)

FUENTE: Texto del fallo a través del Portal del Tribunal de Justicia Estado de São Paulo, en <http://cjo.tj.sp.gov.br>

TRADUCCIÓN: Ricardo Antequera Parilli

OTROS DATOS: Apelación Civil 2619224700

SUMARIO:

“El nuevo ordenamiento suprime la idea de la finalidad lucrativa perseguida por el reproductor o transmisor de las obras como requisito para justificar el pago de las remuneraciones correspondientes al derecho de autor, porque de acuerdo al orden legal en vigor la ausencia de lucro directo o indirecto no es más una condición sine qua non para generar el pago debido”.

[...]

“Si bien antes, bajo la óptica de la Ley 5 988/73, podía haber controversia acerca de si eran debidos los derechos en la hipótesis en comento, el nuevo texto legal no deja dudas al respecto”.

[...]

“De otro lado, la expresión «lucro directo o indirecto» del artículo 73 de la Ley 5 988/73, que tanta polémica exegética generó, fue sustituido por «utilización directa o indirecta» (art. 29, VIII de la Ley 9 610/98), poniendo fin a cualquiera dudas que pudiesen existir al respecto y a la real intención del legislador en cuanto a vincular la ejecución desautorizada de la obra a un sentido apenas económico”.

“Así, aunque el espectáculo musical carnavalesco haya sido realizado sin el cobro de entrada, con carácter cultural popular, son debidos los derechos correspondientes a los titulares de las obras musicales”.

“La doctrina no discrepa de esta opinión, cuando dice que: «la ley actual introduce un elemento nuevo y retira otro: ahora es necesaria la previa y expresa autorización del autor o del titular del derecho para que la comunicación sea llevada al público. Es un elemento

nuevo. Desaparece la expresión que exige el lucro directo o indirecto, lo que es también una situación nueva. El aspecto lucrativo se torna ahora irrelevante. Con o sin un objetivo de lucro, la comunicación depende de la autorización del autor. Por autorización previa se entiende que ella antecede a la exhibición o representación; y expresa, como tenemos acentuado, exige la manifestación escrita ...» (Planio Cabral, “A Nova Ley de Direitos Autorais”, Sagra Lazzatto, Porto Alegre, 1998) ...”.

COMENTARIO: La ley brasileña 9610 de 1998 que “*altera, actualiza y unifica la legislación sobre derechos de autor y da otros recaudos*”, abandonó el criterio del fin de lucro, directo o indirecto, para caracterizar los actos de comunicación pública sometidos a la previa y expresa autorización del titular del derecho o de quien lo represente, así como al pago de la remuneración correspondiente, de manera que en los términos de su artículo 68, se considera “*ejecución pública la utilización de composiciones musicales o literarias y musicales, mediante la participación de artistas, remunerados o no, o la utilización de fonogramas y obras audiovisuales en lugares de frecuencia colectiva, por cualesquiera procesos, incluso la radiodifusión o transmisión por cualquier modalidad, y la exhibición cinematográfica*” y a título de ejemplo menciona como lugares de frecuencia colectiva a “*los teatros, cines, salones de bailes o conciertos, boites, bares, clubes o asociaciones de cualquier naturaleza, tiendas, establecimientos comerciales e industriales, estadios, circos, ferias, restaurantes, hoteles, alojamientos, clínicas, hospitales, órganos públicos de la administración directa o indirecta, estatales y fundaciones, medios de transporte de pasajeros terrestres, marítimos, fluviales o aéreos, o donde quiera que se representen, ejecuten o transmitan obras literarias, artísticas o científicas*”. © **Ricardo Antequera Parilli, 2008.**